



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y tres minutos del once de febrero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguila-socho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera al encontrarse gozando de periodo vacacional.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados.

Siendo las 12 horas con 33 minutos, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 11 de febrero del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 25 medios de impugnación que corresponden a 18 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 28 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos de la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias, presidente, con una petición en calidad de ponente.

Retirar el asunto 12 de la lista, los recursos de apelación 14 y 19 acumulados ambos de este año, al haberse recibido observaciones previas antes del inicio de esta sesión.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias magistrada por su precisión.



Tomemos en consideración lo dispuesto por la magistrada ponente, y si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados y la solicitud de retiro hecha por la magistrada ponente, les solicitaría que lo votáramos en forma económica.

Se aprueba el orden del día.

Ahora pasaremos, magistradas, magistrados, a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicitaré al secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García, que nos de la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 21 de 2026, en el que se propone confirmar la resolución 1519 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se sancionó al Partido Acción Nacional por no haber acreditado la materialidad de un curso de capacitación en materia de fiscalización realizado en Aguascalientes.

En el proyecto, se considera infundado el alegato de que la revisión de la materialidad en el gasto se aplicó de forma retroactiva, ya que esta facultad forma parte de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos desde la Reforma Constitucional de 2014.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que estaba aprobada la materialidad del gasto, conforme los elementos que obran en el expediente, no está acreditada, ni siquiera de manera indiciaria, la realización del curso, por lo que la autoridad no pudo verificar la veracidad de lo informado.

Finalmente, se considera que la sanción estuvo debidamente fundada y motivada al atender a las particularidades del caso.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 26 de 2026, promovido por Darío Natán García Guerrero en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó de plano la queja presentada para solicitar la remoción de diversas consejerías del Instituto Electoral de Coahuila, con motivo de la presunta ilegalidad en el nombramiento del secretario Ejecutivo del organismo local.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios del recurrente.

Respecto de las razones principales, se explica que la autoridad responsable realizó un análisis preliminar, sin desahogo probatorio ni determinaciones concluyentes, únicamente para verificar si los hechos narrados, suponiéndolos ciertos, encuadraban en alguna causal de remoción.

De ellos, advierte que no llevó a cabo un examen de fondo, sino que se limitó a precisar por qué los hechos denunciados no se ubicaban en los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, sin que los argumentos del recurrente logren desvirtuar dicha conclusión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidente, magistradas y magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados a su consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les pregunto si sobre los mismos tuvieron alguna consideración.

De no haber consideraciones al respecto, secretario, por favor tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido autorizados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 21 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 26 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Ahora, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Ares Isaí Hernández Ramírez: Con su autorización, presidente, magistradas, magistrados.

El magistrado Rodríguez Mondragón pone a consideración del pleno tres proyectos de sentencia.

En primer lugar, doy cuenta del proyecto correspondiente a seis juicios de la ciudadanía con los números 45 a 50 del año en curso, cuya acumulación se propone. Mediante los juicios las consejerías del estado de Jalisco impugnan el acuerdo de admisión y emplazamiento a un procedimiento de remoción de sus cargos dictado por el encargado de despacho de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En sus demandas, la parte actora plantea que el acuerdo transgrede su derecho de defensa, ya que su contenido rebasa la materia de la denuncia, es genérico y refiere a cualquier violación legal que pueda derivar del nombramiento de cada persona funcionaria del Organismo Público Local Electoral de Jalisco.

En el proyecto, se razona que el acto impugnado vulnera las garantías mínimas del debido proceso, pues mediante éste la autoridad no dio a conocer con claridad los hechos concretos y las normas presuntamente vulneradas que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuál de las hipótesis de causas graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE podrían actualizarse, de modo que no se brindarán las condiciones necesarias para que las consejerías demandantes pudieran defenderse adecuadamente en un procedimiento que involucre el riesgo de ser sancionadas con la remoción de sus puestos.

Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que la autoridad responsable dicte uno nuevo en el que cumpla con las garantías del debido proceso.

En segundo término, doy cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación 1347 de 2025. El asunto tiene relación con la resolución de esta Sala Superior en el recurso 145 de 2025, mediante la cual se revocó una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la individualización de la sanción que le impuso a Movimiento Ciudadano por haber incumplido con la obligación de adecuar sus documentos básicos en materia de violencia política de género y paridad sustantiva, esto, para el efecto de que la autoridad considerara la actitud procesal del partido político.

En cumplimiento con lo anterior, el Consejo General emitió una nueva determinación, mediante la cual impuso una multa al partido político, el cual controvierte la resolución al considerar que el Instituto no tomó en cuenta las acciones que ha realizado para cumplir con su obligación y que la sanción no cumplió con los criterios de proporcionalidad y racionalidad.

La ponencia propone confirmar el acto controvertido por las razones siguientes; primero, la autoridad si analizó las acciones que el partido realizó y expresó exhaustivamente las razones por las que estimó que su actitud procesal no fue

suficiente para tener atendidas las obligaciones en la materia. Al respecto, se señaló que el incumplimiento persistía, ya que el partido recurrente no ha adecuado sus documentos básicos conforme a lo dispuesto en la normatividad constitucional y legal por más de cinco años, sin que baste la existencia de instrumentos secundarios para tener por satisfecha la atención íntegra de su obligación.

Asimismo, se observa que la autoridad responsable realizó un ejercicio de imposición de la sanción, atendiendo a la resolución de esta Sala Superior, las circunstancias del caso y la afectación del bien jurídico tutelado. A partir de ello, estableció la sanción que, conforme la normativa, debía aplicarse para castigar la conducta y resarcir el daño.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relativos a que no se emplazó correctamente al partido, que se le debió imponer una amonestación pública y que en los últimos procesos electorales ha registrado a sus candidaturas de manera paritaria, ya que no confrontan directamente la individualización de la sanción y no demuestran el cumplimiento de su obligación en materia del caso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta de la propuesta del recurso de apelación 15 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le sancionó por la omisión de reportar 3,047 comprobantes fiscales digitales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada por lo siguiente; en primer término, contrario a lo que sostiene el partido, el ejercicio de la facultad sancionadora por parte de la autoridad no caducó, ya que, conforme a la normativa aplicable, la autoridad resolvió el procedimiento dentro del plazo de cinco años que tiene para ello, el cual se computa a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento.

Por otro lado, el apelante refiere que se calificó indebidamente la falta como sustancial, ya que los comprobantes pudieron ser emitidos por terceros sin su autorización, y no se acreditó que el partido hubiera pagado o se hubiera beneficiado respecto a las operaciones.

Al respecto, la ponencia considera que no le asiste la razón, ya que la omisión de reportar los comprobantes fiscales constituye una falta que afecta los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al impedir el conocer el origen, destino y aplicación de los recursos.

Además, la existencia de comprobantes vigentes presume la realización de operaciones y el partido no justificó suficientemente su inexistencia, mientras que el importe, el volumen y la sistematicidad de los comprobantes evidenciaron una irregularidad grave en su contabilidad que obstaculizó la función fiscalizadora del INE, por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Esta es la cuenta de los asuntos puestos a su consideración, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, como nos refieren, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, y les pregunto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

De no haber intervenciones, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 45 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Queda sin efecto todo lo actuado con posterioridad al acuerdo impugnado, excepto lo relacionado con el trámite de los juicios de la ciudadanía, que se resuelven.

En el recurso de apelación 1347 de 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 15 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 39 de esta anualidad, promovido a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que desechó de plano la demanda del promovente, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos en la que controvertió el acuerdo del Consejo Electoral local, mediante el cual se aprobó la propuesta de iniciativa de ley consistente en modificaciones a la normativa electoral local respecto al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral local de gubernatura.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada por razones diversas, porque, con independencia de lo expuesto por la responsable, el acto impugnado en esa instancia local no afecta al interés jurídico del promovente al no advertirse la existencia de algún acto de aplicación que afecte su esfera jurídica de derechos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 54 del año en curso, promovido por una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional en contra de un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral relacionado con la negativa de recepción del escrito por el que pretendía informar el calendario de sus asambleas.

En el proyecto, se propone revocar el oficio impugnado al concluir que, si bien la autoridad era competente para responder la negativa de recepción, vulneró el derecho de petición y obstaculizó el ejercicio de derecho de asociación, por lo que se ordena recibir el escrito y emitir la respuesta correspondiente.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 4 del año en curso, respecto de la queja presentada por una persona entonces candidata a una magistratura federal en el estado de Oaxaca, contra quien o quienes resultaran responsables por la colocación de un anuncio espectacular en la vía pública en la que se visualiza su nombre y su foto, así como su publicación en redes sociales, cuyo contenido, a juicio de la denunciante, es calumnioso y constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

El proyecto propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas al estimar que respecto de la calumnia no se acredita el elemento personal, porque de conformidad con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional los periodistas y medios de comunicación no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

De igual forma, no se acredita la violencia política por razón de género al no apreciarse la reproducción de estereotipos y roles de género en contravención a sus derechos político-electorales como candidata juzgadora, ni que ello derive de un impacto desproporcionado como mujer en tal contexto.

Además, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador local 2 del año en curso, respecto de la queja presentada por un partido político en contra de un entonces candidato al Senado de la República y quien resultará responsable por el presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales, promoción personalizada y coacción al voto a partir de un supuesto levantamiento de datos y ofrecimiento de apoyos sociales en un mercado del estado de Hidalgo.

El proyecto propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, al estimar que el material probatorio es insuficiente para acreditar los hechos imputados y no permite vincular las conductas con el denunciado.

A continuación, daré cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 1365 de 2025, interpuesto por MORENA para impugnar la respuesta otorgada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de una consulta planteada por el citado instituto político, vinculada con la suspensión del cobro de remanentes de campaña 2023-2024 ya que, en su concepto, existe una garantía de audiencia pendiente de desahogarse, de conformidad con el artículo 17 de los lineamientos que rigen la reintegración de remanentes y la sentencia dictada por esta Sala en el recurso de apelación 97 de la pasada anualidad.

El estudio realizado evidencia falta de exhaustividad en la respuesta otorgada por la responsable, por lo que la consulta propone revocar el oficio impugnado en la parte que fue materia de controversia para que la Unidad Técnica de Fiscalización atienda los planteamientos formulados por el recurrente y brinde una respuesta debidamente fundada y motivada respecto del indebido cálculo del remanente, la garantía de audiencia adicional y a la práctica administrativa referida.

En último lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 1372 de 2025, en el que se propone confirmar el acuerdo por el cual el Instituto Nacional Electoral aprobó lo relativo al Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que tendrá bajo su competencia en calidad de garante.

La razón para desestimar los agravios planteados por MORENA reside, esencialmente, en que MORENA pretende que se regulen los partidos políticos locales como sujetos obligados, cuando ello es competencia del ámbito local, además porque sus agravios están dirigidos a cuestionar aspectos ajenos al acuerdo combatido.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta.



Les solicito, si alguno de ustedes tuviera alguna intervención, hacerla del conocimiento.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Gracias. Muy buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Quisiera hacer uso de la voz en el asunto seis de la lista, en el juicio de la ciudadanía 39 de este año.

Hago uso de la voz para referirme al proyecto presentado para decidir el juicio de la ciudadanía 39 de este año, en el cual el análisis jurídico va al sentido de confirmar, por razones diversas, una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, que desecha la demanda presentada por el actor al considerar la inviabilidad de los efectos pretendidos debido a que impugnó la iniciativa de reforma a la Constitución y legislaciones locales presentadas por el Instituto Electoral Local, cuando la reforma fue aprobada por el Congreso estatal con posterioridad a la presentación de la demanda inicial.

Si bien coincido en que es procedente confirmar el desechamiento, guardo una postura diferente al argumento que sostiene el análisis bajo la consideración de no afectación al interés jurídico del promovente porque no se advierte, señala el proyecto, la existencia de algún acto de aplicación que afecte su esfera jurídica.

Esto es, confirmamos no por inviabilidad de efectos, que es como se decide en la instancia previa, sino por falta de interés jurídico este desechamiento.

Me parece muy importante establecer cuál es la naturaleza jurídica del acto reclamado y el acto reclamado no es la reforma aprobada por el Congreso, sino la iniciativa de ley que se presenta por parte del Instituto Electoral de San Luis Potosí, quien además debemos de decir que tiene facultades legales conferidas para presentar iniciativas de ley en materia electoral.

Como se ha sostenido la interpretación a cargo de esta Sala Superior, una iniciativa de ley cuando se impugna no constituye un acto de autoridad que pueda por sí misma afectar la esfera jurídica de ninguna persona.

Es una iniciativa de ley, es el inicio del proceso precisamente legislativo de creación de una norma, de una modificación o de, en su caso, derogación de alguna disposición vigente.

En cuanto a las circunstancias particulares que destaco en este caso y su contexto, tenemos efectivamente, la aprobación del órgano electoral de esa iniciativa de reforma, en su momento, una reforma constitucional y una reforma legal en materia electoral que, entre otras cosas, propone establecer la obligación a cargo de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas independientes de la alternancia de género en la persona candidata a la gubernatura del estado en atención al género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

Desde la visión de la persona que acude ante nosotros esto le puede causar una afectación y hace depender una posible afectación por su interés de competir, siendo varón, para este cargo de gobernador.

Desde mi convicción jurídica, cuando no se impugna la norma vigente —insisto—, cuando se impugna la iniciativa tenemos que diseccionar sus efectos a partir de su génesis o de su naturaleza.

La iniciativa de reforma local para mí no es un acto de autoridad que pueda reclamarse por sí, como lesivo de esfera jurídica de derechos.

La inconformidad del accionante como podemos identificar incluso iba al contenido de la iniciativa cuando hoy existe una ley.

En todo caso, si en la fase de creación de la ley pervive la regla de alternancia, como estaba señalándose en la iniciativa, cuenta con los causes legales conducentes para reclamar, en todo caso la norma creada.

Por esa razón mi voto es concurrente con el sentido, pero no con las consideraciones.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle Aguila-socho.

¿Alguna otra intervención sobre este o alguno de los subsecuentes asuntos de la cuenta?

Si no hubiera, secretario proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el juicio de la ciudadanía 39 presentaré un voto concurrente al coincidir con el sentido, pero no con el tratamiento en las consideraciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, con la aclaración del voto en concurrencia en el juicio de la ciudadanía 39 en términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas, anunciando un voto razonado en el procedimiento especial sancionador central número 4.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 39 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite un voto concurrente y la magistrada Claudia Valle Aguila-socho emite también un voto concurrente en términos de su intervención.

Y en el procedimiento especial sancionador de órgano central 4 de este año, usted presidente emite un voto razonado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Por ello, en el juicio de la ciudadanía 39 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada, por razones diversas.

En el juicio de la ciudadanía 54 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio controvertido, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador central número 4 de este año, se resuelve:

Único. - Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En el procedimiento especial sancionador local 2 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el recurso de apelación 1365 de 2025, se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio impugnado, en la parte que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 1372 de 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.



Secretario general de acuerdos, le solicito, por favor, que nos dé cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 6 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 58, la parte actora carece de interés jurídico.

En el recurso de reconsideración 18, la demanda carece de firma autógrafa y no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En el recurso de reconsideración 20, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 26, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 16, 21 y 22, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos y les pregunto si existiera alguna intervención sobre alguno de estos.

De no haber intervenciones, secretario, por favor tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 58, en el cual voto en contra y presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochi.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 58 de este año.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 13:00 horas del 11 de febrero del año 2026, damos por concluida la sesión de hoy, no sin antes desearles a todas y todos que pasen excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:13/02/2026 01:54:33 p. m.
Hash:✔zzqs88bcD0lgtZj/xQV2MeT236c=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:13/02/2026 02:20:06 p. m.
Hash:✔M1NwGncONzhqOFvQX6WGXXeNThg=